

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.- A despacho del señor juez para que se sirva proveer.-

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto No. 161

Radicación No.7600131030042022-0005800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés(23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO adelantada por LUCERO LOPEZ HERRERA contra YAISMAR RINCON PABON y FERNANDO BALLESTEROS BARRIOS, advierte el despacho que en tratándose de un contrato bilateral se hace necesario que la parte actora allegue la prueba de haber cumplido con lo pactado o en su defecto que se allanó a cumplir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil que reza:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Se desprende del título base del presente proceso que, el día 24 de Enero de 2016, a las 11:00 a.m. en la Notaría Dieciséis de esta ciudad, las partes debían suscribir la escritura, y como quiera que no se aporta la certificación correspondiente de asistencia a la Notaría, en virtud de haberse obligado a ello en los contratos de promesa de compraventa, sin aducir ambas contratantes los inconvenientes que tuvieron para la inasistencia a la Notaría.

Se tiene entonces que el demandante no acreditó probatoriamente que se allanó a cumplir con lo pactado, pues debe acreditarse físicamente la asistencia a la notaría, para poder así afirmar que el otro contratante ha incumplido y que se encuentra en mora.

Atendiendo los lineamientos del artículo 422 del C. G. del Proceso para establecer el mérito ejecutivo y pueda demandarse las obligaciones, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en documentos y constituyan plena prueba contra él, se concluye del análisis del caso que falta uno de los presupuestos, la exigibilidad, (artículo 422 C. G. del Proceso) al no allegar la ejecutante las pruebas que demostraran que cumplió la obligación contraída, como era la certificación emanada del Notario Dieciséis del Circulo de Cali que acreditara como plena prueba que estuvo presente el día y la hora acordada para otorgar la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento Ejecutivo solicitado por la señora LUCERO LOPEZ HERRERA contra YAISMAR RINCON PABON y FERNANDO BALLESTEROS BARRIOS.

2.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

3.- Tengase a la Dra. SANDRA ERIKA LOPEZ QUINTERO con T.P. No. 155.794 de Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los término y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **Mar-25-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria